

8

Establecim.^{to}

para
Ocho máquinas de cardar
lana, a favor de D. Juan^{co}
Antonio Albornoz Cuenca de
esta Villa de Alcorcón

Año 1825

10
C. M. Johnson

Received of
C. M. Johnson
the sum of
Twenty Dollars
for
rent of
No. 10
Broadway
New York
City
this 10th day of
January 1850

1850



En la Villa de Alcoy á los diez y seis
del mes de Noviembre año mil
ochocientos veinte y cinco: El Señor
Don Nicolas Montllor Administrador
de la Real Real Caxa de la
minas y Pucblos de este Distrito,
Vecino de ella, estando en su Sala
de Despacho, como lo acostumbra,
por ante mi el Escribano y Testi-
gos que se indican Dixo: Que
en diez y siete de Mayo del
año proximo pasado Francisco
Antonio Alborn Fabricante de
papel Vecino de esta Villa soli-
cito del muy Ilustre Señor
Ayuntamiento General de Orión, Suple-
mento de truhos para un
Maguinal de Cardas, e hizo

terral, que durante el abolido
Suprema Constitucional havia
convertido a una Fabrica de Papel,
que en dominio real porhe en los
terminos de esta Villa, partida de
la Rambla, Sujeta al mayor
y directo del Real Patrimonio
a Su Magestad, con censo anual
y perpetuo de cuatro libras, diez
ochos de Luisinos, y demas de
las enfiteusis; y estando instan-
yendo el correspondiente Expe-
diente con arreglo a la Real
Instruccion de trece de Abril de
mil setecientos ochenta y tres,
presento nueva solicitud su
fecha diez y seis de Julio de
este año pidiendo establecimien-
to para añadir a una referida
fabrica de Papel otras cuatro
maquinas de la misma especie

66



que las ya colocadas, para cuyo
movimiento devia usar de las
aguas sobrantes que ya
se le tenian establecidas, y ha
siendole mandado unir esta
nueva solicitud al Expediente,
se continuó este con arreglo
á lo prevenido para Magenta
en vista del real, y de los
informes de los Señores Fiscal,
Contador y Arced. en veinte
y tres de Setiembre de este
año le fue concedida la gracia
que solicitava, imponiendole
de cinco annos de una libra
por cada una de las ochos
maguinas, á mas de las matas
ya impuestas á la fabrica
de papel, deviendo entender

Summa

el curso de las cuatros y
colocadas deves primero a Julio
de mil ochocientos veinte y
tres, y de las restantes quatro
que pretendo colocar, deves
el dia que reayere la Real
aprovacion, en cuyos terminos
fue aprobada por su Mage-
stad en veinte y nueve del
mismo Setiembre, segun apa-
rece al citado Expediente, que
debuto a una administracion
para el otorgamiento de una
Escritura, su tenor literal es
Memo. del Siguiendo = Muy. Ilustre
Señor = Francisco Antonio Abona
Fabricante de Papel de vino
de una villa, a. V. S. con el
devoto respeto Dice: Que es due-
ño de un molino fabrica
de papel con quatro tiras



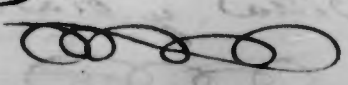
firmado en la partida a la Rambla
de San Ferrn. Sugeto al Dominio
mayor y Directo del Real Patri-
monio que enagenado con censo
anuo y perpetuo de cuatro libras
denarios de Luismo, fadiga y demas
a la Rupturis = En el edificio so-
brante a la maquina a la
fabrica de Papel ha proporcionado
el Suplicante un beneficio a la
industria de una poblacion, pue-
to para colocar unatro magui-
nal de cardas, e hilar las lanas,
a las qudan marimiento las
las aguas sobrantes al arte
faco de Papel; pero como una
operacion la hizo el Suplicante
en la epoca contencional en
que estaban abolidos los derechos

y prerrogativas del Patrimonio
Real, no obtiene el permiso corres-
pondiente de su Magestad, y deseando
de el Suplicante enfeudar a
favor de su Magestad los edificios
y maquinarias, y en atencion a
que en ello no resulte perjui-
cio alguno, antes si ventajoso
a los intereses de su Magestad
y al fomento de otras fabricas:
A. V. S. humildemente Suplica
se sirva concederle el corres-
pondiente establecimiento, pre-
viando las diligencias prevenidas
por Reales Instrucciones, es-
tando preito no solo a Heredero
del dominio mayor y directo
de su Magestad, si tambien a
pagar anual y perpetuamente
el canon que por ello le im-
ponga. Asi lo desea de la no



sonia justificacion de D. S. cuya
vida guarde Dios muchos
años. A diez y siete de
Mayo de mil ochocientos veinte
y cuatro = Francisco Antonio
Albornoz = Pare esta instancia a
poder del Ilustre Ayuntamiento
to Real de esta Villa para que
informe conforme a Instancia
nel lo que se le ofrezca y parer
ca. Lo mando el Señor Don
Nicolas Monttón Administrador
don interino de la Real Basilia
de esta Villa de Atoy y lo firmo
nella a diez y ocho de Mayo
de mil ochocientos veinte y cua
tro. Doy fe = Nicolas Monttón =
Notif. Aurelio Mariano Carriz = en
dicha Villa y dia: yo el scrivano

notifique el auto anterior a Fran-
cisco Antonio Albornoz una persona
Doy fe = Carrizosa = Eudicia Villa y
dia diez y nueve de los citados
mes y año: yo el escribano no-
tifique el auto anterior a
Don Jose Huatado Secretario del
Ilustre Ayuntamiento de esta
Villa una persona Doy fe =
Decano Carrizosa = Salas Capitulada de
Atcoy veinte y cuatro de
Mayo de mil ochocientos veinte
y cuatro = Pare a la Comision
de Policia para que tomando
de los oportunos conocimientos
informe segun lo que resulte
de ellos = Valera = Gosalbes =
Gosalves = Por mandado del
Ayuntamiento = Jose Huatado
Prof. y Secretario = Haviendose constituido
de la Comision en el molino





Papelero de Francisco Antonio Al
born, y Reconocido todas las ma
quina y artefactos que tiene
colocados, sin menoscabo de
los cuatro tinas que siempre
ha llevado corrientes en aquel
molino, es de sentir que tanto
la industria de esta Villa, como
los intereses del Real Patrimo
nio, tienen un notable av-
mento, por lo que es de sentir
se le conceda el establecimiento
de Suplemento de título que
solicita por no causar per-
juicio con todo esto á tercero
alguno. En su dictamen á la
Comision olido á los Peritos;
Sin embargo S. S. determinara
lo que le pareciere justo. Alroy

Veinte y nueve de Mayo mil
ochocientos veinte y cuatro =
Antonio Mota = Joaquín de Scau =
Decreto de Sala Capitular de Mayo de 6 de
Junio de mil ochocientos veinte
y cuatro = como propone la
Comision de Justicia en el ante
cedente parecer con el que se
confirma en un todo el Ayun
tamiento, sirviendo de uniforme
al Señor Administrador de
la Real Bailia de Valladolid,
a quien se devuelva en Documen
to = Victor = Foralbes = Foralbes =
Por mandado de ellos unanimes =
Jose Muntad Secretario =
Cuerpo de Los Peritos de una Adminis
tracion Don Juan Carbonell
Arquitecto, y Juan Lopez
y autos accedan al sitio en
donde se solicita el establecimien
to de que en un Expediente se

⑧



trata y previo el dicho Reconv
cimiento. Hagan Relación jurada
de quanto adviertan escapando
si se concedere una gracia
leguna perjuicio á herederos,
ó al Real Patrimonio, y
fecha y fecha, los dueños de
finca limitados para que
dentro el termino de tres
dias aleguen ó perquiran, ó
mejor derecho que tengan al
establecimiento que se pretende.
Lo mande el Señor Don Nicolás
Montero Administrador de la
Real Caxa de la Ciudad de Alcazar
y lo firmo en ella á los diez
dias del mes de Junio de mil
ochocientos veinte y cuatro
Yo fe = Montero =

Notif.ª Pedro Carris Martinez = En la
propia villa y dia: yo el escri-
bano notifique el auto que
sucede a Don Juan Carbonell
arquitecto en su persona. Doy

otra h.ª fe = Carris Martinez = En la
referida villa y dia: yo el escri-
bano notifique el auto que
sucede a Juan Lopez y
Carris en su persona. Doy fe =

Relacion de Carris Martinez = En la villa
de Perote }
nuestros a los veinte dias del
mes de Junio del año mil
ochocientos veinte y cuatro:
Ante el Señor Don Nicolas
Alonso Administrador de la
Real Bailia de esta villa,
comparecieron Don Juan
Carbonell arquitecto y Juan
Lopez y auto mano de
otras de esta ciudad, a que
en su caso, por cumplir el



Escribano Nostro juramento que
hicieron por Dios nuestro Señor
y a una Señal de Cruz conforme
á derecho, bajo el cual prometieron
decir verdad de quanto supieren
y fueron preguntados: y siéndolo
por lo que haviam observado en
el Rescacimiento que uedes tiene
mandado practicado por el auto
que antecede Dixerón: que en
su cumplimiento se haviam
constituido en el molino fabrica
de Papel propio de Francisco
Antonio Albrós, situado en el
termino de una Villa, partida
de la Rambla, y haciendo res-
cuerdo deuidamente las una
firmas de los inaguias de Casada y
litas las unas que tiene

8

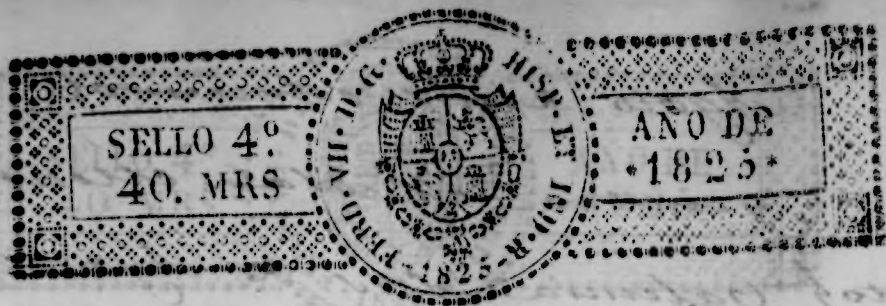
colocadas en él, a las matas de
movimiento con las aguas sobre
de las matas finas, in el
mas leve perjuicio en los an.
refacot putenciunel ala fabrica-
cion de papel, ventera que el
mencionado albor no causa
perjuicio a ninguno tercero in
todos los dichos artefactos, puy
que para su colocacion y
movimiento, no causa la direc-
cion de las aguas, ni altera
en manera alguna la entrada
y salida de ellas; por lo que
comprender que en un concejo
se consigue un notorio beneficio
por el mayor numero de
personas que se emplean en
ellas, y por el notable aumento
que adquiere la industria de
una villa y el Real Patronato



a Su Magestad: que u mandos con
pueden y pueden deus en raron
al arte que profesan, y que lo
dicho en la ciudad bajo el juram-
mento que tienen puesta en
el que se afirmaron y ratifica-
ron, dicen su edad a Lopez
de Sierra y otros años, y con
buen de cuarenta y siete años
y lo firmaron como es
que soy fe = Moultos = Juan Can-
bonell = Juan Lopez y auto = Ju-
tuni Pedro Carris Martinez =
Notif. de la referida villa y dia: yo
el scrivano notifique el auto
que amede a don Joseph Galber
arbad en un persona soy fe =
Carris Martinez = en la propia
villa: yo el scrivano notifique

et cum antea à Pedro Botella
una persona Jay se carnis illad-
Jufme) finis = et tunc Lintre Sinta =
Francisco Antonio Albor, con
et strano atab equal que
de irabliciam para un mo,
uno fabrica a Papel, ma
dad movimiento, a quatro
magnum e cartas e hilas
las sanas, contrayendo edifi-
cio proporcionado para colocar
las, y dua enfundada a
fara una imagen, que es
el objeto porque se ha formado
un edificio = la utilidad y
conveniencia de una obra la
convence una misma, pues que
si se ha de hacer la obra
y calidad atab equal, ha
proporcionado un edificio mil a
la industria general, beneficio

00



allos intereses que se agentan, ni
camas perjuicio a terceros, ni al
comun a vecinos, como asi lo
sienten el ayuntamiento en su
informe, y los Peñoles en su
dictamen, por lo qual no pare
ce hay inconveniente en que
se conceda el suplemento de
titulo que solicita, siguiendo
estas satisfacciones la misma con
dicion que el molino fabrica
a Papel, en quanto a la na
turaleza de la enfiteusis, y domi
nio mayor y directo que esta
gera, que desea reconoced en
interesa, V. S. no obstante Re
soluca como siempre lo ma
jor. Dios quando a V. S. en
este año de Mayo enatro de

Agosto de mil ochocientos veinte
y cuatro = Nicolas Clouthier =
Decreto de Valencia seis de Agosto de mil
ochocientos veinte y cuatro =
Al pance de S. N. Fiscal =
Pance de cargas = Este Expediente se
ha substanciado sin la
intervencion de los Jueces
Procurador General, y Personero,
al paso que Francisco Antonio
Albornoz no ha procurado el
trámite por donde adquiere el edifi-
cio, con el objeto de apurar si
se halla feudo a gravamen
o a responsabilidad; y hallandose
prevendida una diligencia
esta Real C. de Guernica de
trece de abril de mil ochocientos
ochenta y tres, mandando el
Fiscal = Podrá S. M. mandar
se devuelva original en Expediente

000



Diene al Administrador de la
Bañia de Alroy para que dispon-
ga la Citacion a dichos Sindicos
y haga saber al Mencionado pre-
sente copia de la Escritura de
adquisicion del edificio, y hecho
lo Vnita y buelva al Fiscal
o como mejor pareciere a V. S.
que sera lo mas conforme. Va
lencia y ocaubre siete dñis
ochocientos cinco y quatro =
Dn. D. J. Moreno = Valencia ocho de
ocubre dñis ochocientos cinco
y quatro = Como propone el Señor
Fiscal, a cuyo fin debuelvan
un copidino al Administrador
de la Bañia de Alroy = Valencia =
Cumpl. to Cumplare como previene y
manda por el Señor Baile

General del Reyno, a cuyo fin fuese
a los Sindicos Procurador y Perro
nero de una villa, para que dentro
a tres dias expongan lo que
se les opeca acerca de una
solitud, y hagan saber al
inmensable pueno el fruto de
adquisicion a que trata el
informe que antecede, conti-
nuando testimonio a los uno
ros que el mismo menciona,
y evanado todo de buelvarse un
Expediente ala Administracion
General de B. amo. lo mande
y firmo el Señor Don Nicolas
Mouillon Administrador de
la Realta de una villa de
Atoy, en esta de once de octubre
año mil ochocientos veinte y
cuatro. Doy fe = Mouillon = Jefe
Notif. mi Pedro Garcia Martinez = En
dicha villa y dia: yo el Escribano



hize saber el auto que amende
a' Francisco Antonio Albornoz, en
superiora Doy fe= Carris Martinez=
Ora y esta misma villa y dia: yo el
Escribano cite personalmente a'
Don Joaquin Ghibert y Ghibert
Síndico Procurador General, en
superiora Doy fe= Carris Mar-
tinez = Esta misma villa y
dia: yo el Escribano hize saber
el auto que amende a' Don
Nicolas Goraltz Síndico Perone-
ro de una Comunidad esta parte
que le toca, y le cita en forma
man. y Doy fe= Carris Martinez = muy
Humo Señor = Francisco Inas
nio Albornoz Fabricante de Papel
Vecino de una villa; a' V. S. con
el devoto respeto Dize: Fue en

11

Diez y Siete de Mayo del pasado
año mil ochocientos veinte y
cuatro, Solicito Suplemento de
títulos de cuatro magnas de
cardas e hilas lanas que du-
rante la época de la Revolución
habia colocado en un molino
Fabrica de Papel, situado en
la Parada de la Rambla de
un terreno; Runtido el Exo-
diente instruido en un razon
á la Administración General
de Ramo de este Reino, por
Decreto del Señor Baile General
de este Real Audiencia de admi-
nistración para la citación de
los Síndicos Procuradores Gene-
ral y Personero, y para que
se hiciera constar en el de la
Escritura de adquisición del edificio
á favor del Suplicante, lo cual
así se mandó cumplir por



b. mas teniendo en cuenta que
to anada otras cuatro magui-
nas, sin alterar el uso y modo
de las aguas, ni tampoco la
fabrica de Papel, acude al V. S.
a fin de que se sirva conceder
establecimiento de las matas
quemadas en su lugar y colocar
y suplemento a fin de las
matas ya colocadas, uniendo
esta solicitud a aquel Expedien-
te para la practica de las
diligencias correspondientes. y
para ello al V. S. humildemente
Suplica se sirva asi estimar
lo pues para de una parte
al reconocer el dominio mayor
y directo de las aguas en di-
cha finca, se obliga a pagar

11

el canon que por el dho. m^o n^o
ga. Asi lo usara ala Vista
juzficacion a O. S. = O. S. = Para
que tenga cumplido efecto lo
remetto por el Sr. Baile Gene
ral en un Decreto decho de octu
bre proximo pasado, hago pre
sente que la Escritura de adqui
sicion que se manda colocar,
lo fue autorizada por el dho. Sr.
Escribano Don Sebastian Carriz
en el pasado año mil setecien
tos sesenta y tres = A. U. igual
mente suplica se sirva man
dar que el presente Escrivano
pague copia de ella, que se
usa a este Expediente en cum
plimiento de lo mandado. Asi
lo usara ala juzficacion de
O. S. cuya vida quanto Dios
muchos años. A diez y seis
de Julio de mil setecientos veinte

de



y cinco = Francisco Antonio Albornoz =
Decreto de Alcey diez y nueve de Julio de
mil ochocientos veinte y cinco =
En quanto a lo principal lo
Peritos de esta administracion
Juan Lopez y cantó, y Francisco
Gibert y Gibert maestros de
obras vecinos de esta Villa, Re-
conozcan el sitio donde intenta
Francisco Antonio Albornoz a-
gregar las matas de magninas
de que abla una solicitud, y fe-
cho hagan relacion jurada
por la que hagan constar, si por
esta agregacion se gana, o no
perjuicio a tercero, al comun
o al Real Patrimonio, todo
lo qual se entienda con relacion
a los Sindicos Procurador Exal.

el canon que por el dho. impo-
ga. Asi lo usera a la Vista
juzficacion a O.S. = Otrosi = Para
que tenga cumplido efecto lo
remitto por el Sr. Baile Gene-
ral en un Decreto de ocho articu-
los por el proximo parido, hago pre-
sente que la Escritura de adqui-
sicion que se manda colocar,
lo fue autorizada por el dho. Sr.
Escribano Don Sebastian Garcia
en el parido año mil setecien-
tos sesenta y tres = A. U. igual-
mente suplica se sirva man-
dar que el presente Escribano
pague copia de ella, y se
use a este Expediente en cum-
plimiento de lo mandado. Asi
lo usera a la juzficacion de
O.S. en vista de quando Dios
muchos años. A los diez y seis
de Julio de mill ochocientos veinte



y Personeros, y otros dueños de
fincaes lindegras a' este Estable
cimiento. Y en quanto al estado
el Escribano de esta Administracion,
con referencia a' las Notas
& Protocolos de difunto Escriba-
no Sebastian Carrion (carrion libre)
copia de las que se expresan en
dicho estado, y las que a' esta
diligencia para los efectos
que hubiere lugar = Nicolas
Montellon = En dicha villa y
dieciocho de dicho mes y año:
yo el Escribano luze saver el
Decreto que antecede a' Fran-
cisco Antonio Albornoz en su
persona. Doy fe = Carrion Man-
dado = En la propia villa y
dia: yo el Escribano luze saver
el Decreto que antecede en la
parte que les toca a' Juan
Lopez y a' Antonio Perito de esta
66



Administracion, en su persona. Doy
Doy fe= Carnio Martinos = En la indicada
Villa y dia: yo el Escribano libre
saber el Decreto que antecede en
la parte que le toca a Francisco
Gibert y Gibert Peiro de una
Administracion, en su persona
Citacion Doy fe= Carnio Martinos = En la
expresada Villa y dia tres de
agosto de dicho año: yo el Escriba
no cite para los efectos que
contiene el Decreto que antecede
a Don Agustin nostro Sindico
Procurador General en su persona
Doy fe= Carnio Martinos = En la
indicada Villa y dia: yo el
Escribano cite para los efectos
contenidos en el Decreto que
antecede a Don Rafael Pellicer


Sindico Penonero de una Ayunta
miento en una persona Doy fe =

Otra Doy fe = Carris Martinez = En la
villa y dia: yo el escribano para
los efectos que contiene el docu-
to que antecede, cite a Don Jose
Gualbes en una persona

Otra Doy fe = Carris Martinez = En
la misma villa y dia: yo el
Escribano viz Saven el Decreto
que antecede en la parte que
le toca a Francisca Monton vi-
da a Pedro Botella y la
cite en forma en una persona

Otra Doy fe = Carris Martinez = En
dicha villa y dia: yo el escriba-
no cite para los efectos que
contiene el decreto anterior a
Pedro Botella en una persona Doy

Otra Doy fe = Carris Martinez = En la
propia villa y dia: yo el escriba





no este para los efectos que una
inferior el Decreto que antecede
a Rafael Botella, una persona.

otra y Doy fe: Carris Martinez = Indicha

Villa y dia: yo el scrivano para
los efectos que expresa el decreto
que antecede, ute a Blas Torne
gorra, una persona Doy fe =

otra y Carris Martinez = Esta propia

Villa y dia: yo el scrivano para
los efectos que expresa el decreto

que antecede, ute a Enrique

Botella una persona. Doy fe =

otra y Carris Martinez = Separe por

una carta como yo el Nadal Perce

a Blas Ciudadano vecino que

soy a una villa de Alcor, otorgo

por ella, que por mi y en

nombre de mi herederos y suces

16

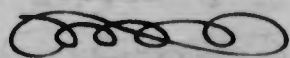
sores, y de los que a mi y a mis
herederos título y a una, vendiendo
doy en venta Real por juro de
credad para siempre jamás
a Francisco Alborn y Joaquín
Fabricante de Paños y vecinos de
esta Real villa, y a quien
dichos representare, un
pedazo de tierra lincada con el
derecho de agua de la fuente de
Nacampus, y de todos aque-
llos derechos que les pertenecen,
que contiene los bancalesitos,
a excepción de lo que yo dicho
Alborn tengo establecido por
sus maguadas, que Dios le guarde
de, que todo será en arrendamiento
tres horas poco más o menos,
y con el derecho de acequia que
forma dice dicha tierra hasta
la línea de la tierra de Doña



Josfa Slacer, que toma por linder
tierra de la dicha Doña Josfa
Slacer, tierra de un dicho linder
margen en medio, con la cascada
al conducir a la agua para
el riego de la heredad de Don Juan
Merita y Capdenla, nombrada
la rambra, y por otro con el
no nombrado de Alcoy, con toda
su entrada y salida, uso y
costumbres, servidumbres, y
todo lo demás que le pertenece
y puede pertenecer de fecho y
derecho: libre de tributo, hipote
ca, mortaja, ni otro cargo, señ
orio, ni obligación especial ni
general, e por tal se lo asegura
con los puntos y condiciones si
guientes = Primeramente con

[Signature]

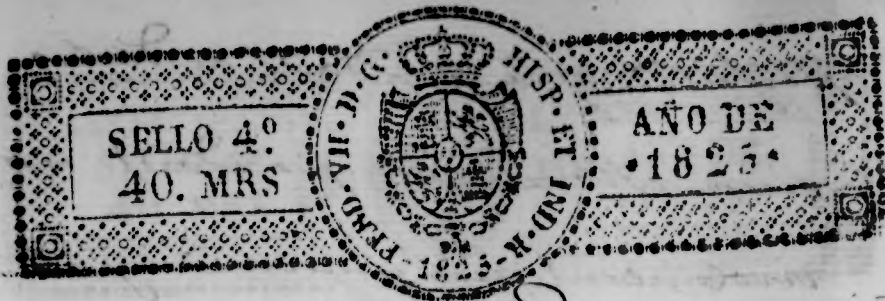
punto que el ducto de agua
para el riego de dicha tierra,
y dicho Caudal me obligo a
darle y llevar por el parage que
esta junto a la cascada, por
donde toma el agua la heredad
de citado Don Juan Merita
arriba mencionada = Otoni, es
punto: que yo el citado Francisco
Alfonso Comprador le concedo
al nominado Nadal Perez, o
a quien su derecho tenga, la
calle para que pueda tomar
el camino y tránsito por el
camino que se para a la villa
de Benilloba, y por una pa-
lanca que se a formar y
dicho Comprador en el rio non-
brado de Alcoy, con un pie de
cal y auto a tres palmos de





desaicon en cada una orilla de
rio, y si por averida de agua por
dicho rio se llevare dichos piec,
terraya y o dicho comprador de
volver a formar de nuevo, o a medi-
ficar dentro al termino de tres,
o quatro dias, con cuyo espacio de
tiempo dicho vendedor le concede
y da permiso al dicho comprador
al derecho de poder usar el
porcion y tramitar por junta
ala cascada arriba referida
y por el camino de arriba, que
usandose le usa y tiene el
referido Nadal Perez vendedor
al usurado Albas, y quien le
cediere en adelante. Como
usurador punto, de lo asegurado.
por precio de docenas ochenta

y seis libras moneda de Plino;
a saber setenta y seis libras de
la dicha moneda Realmen, y de
contado, en moneda de plata, y
no de buena calidad y peso, en
premia de mi el dicho, y
tercero, a que yo el dicho Don
Jo. y le otorgo carta de pago en
forma; y las venidas de
cinco y veinte libras de
dicho precio, yo dicho Francisco
Alfonso comprador, de voluntad y
expreso consentimiento del men-
cionado Nadal Perez vende-
dor, me las retengo en mi poder
para pagartas al dicho Nadal
Perez Vendedor, o a quien su
derecho representare, a saber
en veinte libras en media once
a cinco veinte y seis setenta
cinco setenta y cuatro, y las
restantes veinte libras de



cumplimiento a dicho precio, pa-
ra pagadas en una paga, en
otro tal día once de Enero de mil
setecientos setenta y cinco. En
cuya conformidad me doy por
entregado a mi voluntad, e re-
nuncio las Leyes de la real
numerada pecunia, entrega e
pago. Y declaro que ajuero
precio del dicho pedazo de tierra
con su derecho de agua, a excep-
cion de lo establecido, por su
magistrad son las dichas do-
cientas ochenta y seis libras.
Esta dicha moneda llevada por
ello en el modo arriba expresado
y del que me quedare tener en
cualquier forma y cantidad, lo
trago, gracia y donacion pura

15

perfecta, y acabada (al dicho Juan
cino Alborn Compadon) inter
vivos, con inimizion, y renun
cio la Ley de ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de
Enasar que trata lo que se
compra, vende, e' permuta por
mas, o' menos ala mitad del
justo precio, y los cuatro años
para repiar el engaño, y que
reduzere con contrato a un
valor si padiere engaño, y
la dicha ley que con ella
comuendan. Idem hoy en
adelante para siempre en toda
poder, dero y aparto de accion,
propiedad, señorio, y juracion, tito
lo, voz, y renun, y otro cual
quiera derecho que me pertenezca
al dicho pedazo de tierra luenda
con derecho de agua, y todo ello
lo cedo, renuncio, y transpaso en el



Dicho Francisco Albore Compravador
y en quien succediere en su derecho
para que como propio suya la
posea, goce, cambie, y enajene a
su voluntad, como dueño absoluto
sin dependencia alguna: Exceptis
Clericis, locis Sanctorum, Militibus,
et personis Religionis, et alii S.
quia foris Valencia non existunt:
iudicium Cuius iuxta sententiam
et tenorem fori novi super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirant, vel habeant. Et
suo la pena de Comiso, segund
el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad
que Dios guardare, sin embargo
de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Y todo lo poder el que

se requiere constituyendolo en
un lugar univo y un fecho
y una propia, para que por
su concordia, judicialmente
este en dicho pedazo, terreno
y derecho de agua, y tome y
apenda la posesion y tenencia
a el, y en el interin no constriyo
por un inquieto tenedor y pose
edor para lo poseer en el
cada que me lo pida. Y me
oblijo a la eviccion, seguridad,
y saneamiento de una y otra
en tal manera que a qualquiera
pleto, debate, o diferencia que
sobre ello fuere movido, siendo
requirido por una parte (en cual
quiera caso que enmiere, aun
que no haya la publicacion de
provanza), tomare la voz y
defensa, y lo seguire y acabare
aun con la honra y honor de
D.D.



y devante en quita porcion (y
lo mismo daran mis herederos),
que cumpliendo, por no querer
o no poder cumplirlo le bolverse
las dichas sueltas y sus libras
y dicha moneda que me ha
satisfuto y pagado al conrado,
y la deuda al cumplimiento
a otro precio si me la hubiere
satisfuto y pagado, las labores
y aumentos que hubiere fe-
cho, y los danos y costas que
me siguieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por
todo ello (como si aqui hubiera)
liquidacion y en la escritura fue
ra convenida de plaxe aniguada
al dia que llegare el caso re-
ferido) me excoite con solo

Suplemento, en que lo defiendo,
y sin otra prueva de que se le dio
ningun derecho de Requiesca.

Eyo el dicho Francisco Albornoz
Comprador que prueva soy
al dicho accepté esta escritura
en todo, e por todo, y segun
y como ha referido, y hecho
en una Carta el dicho pedazo
a tierra con derecho de agua
y demas derechos de cuya pro-
piedad y posesion me doy por
entregado sin voluntad, e re-
nuncio las Leyes de la entrega
e prueva, y por el nombre obligo
a pagar al dicho Nadal Perez
o a quien en derecho representa
de las dichas tercias cinco
libras en los plazos arriba re-
feridos en el condio de una
Escritura, firmamente y sin
Plus alguno con las costas de las



cobranza, y el juramento de quien
fuere parte y esta Escritura, y lo
llero de otra nueva aunque
o derecho de Algueria. Y ambas
partes cada una por lo que le
toca cumplir obligamos nuestros
personas y bienes presentes y por
hacer, y damos poder a las
Justicias de Su Magestad, y en
especial a las de una villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion
sometemos, y nuestros bienes,
y renunciando nuestro domi-
nio y otro fuero que o mere-
ceremos, y la Ley si convenierit
a quiditio dominium iudicium,
la ultima Pragmatica de las
Seminarias y las demas Leyes
o fueros que estas favor contra

general del derocho en forma,
paraque nos assemien á lo que
dicho es, como por sentencia
ponida en cosa juzgada y por
nuestros comencida. En cuyo
testimonio asi lo rogamos
en dicha villa de Alcoy á los
once dias del mes de Enero
añal setenta y tres y
tres años, siendo presente
por testigos Jose Carris Escrivano
te y Francisco Verdus Zapate
ro a cargo dicha villa de Alcoy
vecinos y moradores. Yo
rogante y aceptante, á quienes
yo el Escrivano doy fe conzco,
lo firmaron = Nadal Perez =
Francisco Albores = et uxori: Se-
bastian Carris Escrivano = La
antecedente copia corresponde
bien y fielmente con el original

o



entendido con papel del Suro en un
to mayor, queda en el Registro
Protocolo de las Escrituras publi-
cas autorizadas por el difun-
to Escribano Sebastian Carriz
en el pasado año mil setecien-
tos treinta y tres, que por
atencia sobre el poder á
que me he unido. Y en fe de
ello y obediencia á lo man-
dado por el Señor Don Nicolas
Carriz, Administrador de
la Real Bailia de esta villa
de Madrid, á diez y nueve
del proximo pasado mes, á
consequencia de lo ordenado
por Francisco Antonio Albornoz
fabricante de Papel de esta Ciudad.
Yo el Bachiller en Leyes Don

Pedro Carrío Martínez Escríba
no Real y Público, Notario
de la ciudad de la Real Audiencia
de la ciudad y Reino de
Valencia, interino de dicha
Administración de Bailía,
al número y vecino de esta
Villa de Alcoy, doy la presente
que signo y firmo en esta
los trece días de mes de agosto
año mil ochocientos veinte
y cinco = Lugar de Alcoy =

Relación de Pedro Carrío Martínez = En
alcoy
Peritos... La Villa de Alcoy a los trece
días de mes de agosto año
mil ochocientos veinte y cinco:
comparecidos ante el Señor
Don Nicolás Montuori Administrador
de la Real Bailía
de la misma, Juan López y
Lorenzo y Francisco Gibert y
Gibert Peritos de esta Admi-

@@@



instrucción, su Merced por un
 un el Escribano les recibio juras-
 mento que hicieron en toda
 forma a derecho, bajo cuyo
 cargo ofrecieron decir verdad
 a lo que supieren, y siendo
 preguntados por lo que tuvie-
 ran observado en el Reconoci-
 miento que en Enero de
 Berme y nueve al mes pro-
 ximo pasado, se les mando
 practicar Dixerón: Que en
 efecto se havian constituido
 una fabrica de Papel que
 Francisco Antonio Albornoz po-
 see en los terminos de una
 villa, una partida de
 Pambola, una que tiene
 ya colocada enatto una

quinas de cordar e hilar la
nas, y trata de aumentar otras
cuatro, lo cual puede muy bien
realizarse sin menoscabo de la fa-
brica de papel, y sin causar
perjuicio a tercero, pues que
para ello no necesita variarse
en manera alguna, el curso de
las aguas, ni alterarse la enri-
da y salida de ellas; por lo que
son de parecer que en la concecion
de una gracia, no se cause per-
juicio a tercero, y si consideras
ventajas de algunos vecinos
por el mayor aumento de
operarios que se emplearan,
y al Real Patrimonio, pues que
con ello debe adquirirse un con-
siderable valor mayor del que
ahora tiene la finca enfeun-
dada, y el que uno año que
por ello se imponga. Que



en cuanto han advertido, comprend
den y deven decir, y que lo dicho
establecido es cargo de juramen
to que tienen prestado, en el
que se afirman, y ratifican: dise
ron ser mayores edad, y lo
firmaron como Curd. De quoddy
fe = Montolio = Juan Lopez y
Cano = Francisco Gibert y Gibert =
Antonio Pedro Cano Martinez
y Juan y Juan Plume Señor = Eric Espo
dimo un origen terminada
a que concediere a Francisco
Antonio Albas Suplemento de
títulos de las cuatro máquinas
de cardar e hilar las Lanas
que en esta época se abolicio sine
Materia, habia colocado un molino
fabrica de papel, que es el notado

en el libro de cuentas al número
cinuenta y seis. Segundo demue-
tra la Yntancia fonsal primera =
Remitido un Expediente á la
aprobacion de V. S. opino á Señor
Fiscal (fonsal cinco) devia debol-
verse á una Administracion pa-
ralizacion á los Juides,
y que se le diese saber á este
Expirante presentare copia de
la escritura de adquisicion de
dicho edificio, y V. S. conformandose con
un Dictamen acordado se llevara
á efecto por su Decreto de ocho
de octubre del año anterior = En
este estado queda paralizado
el Expediente hasta la intan-
cia fonsal siete por la que so-
licita el mismo Albrá una
licencia para colocar otras
quatro magnias en el mismo
edificio, restandole por una, y la



aforsas primera que Francisco
Antonio Albornos solicita una
licencia para colocar en un
molino fabrica de Papel, ocho
maguinas, á saber cuatro que
colocó en la época de la Reolu-
cion, y cuatro que ha de colocar
ahora = semejante empresa
que segun consta al Expediente
no causa perjuicio á tercero,
indigna de la proteccion de
V.S. porque fomenta la industria
publica, y es util á los intereses
del Patrimonio Real pues ad-
quiere en enfiteusis una finca
aproximada consideracion = La pro-
piedad y libertad de tener sus

de un edificio para colocar

las magninas, estra justificado
por la experiencia fosal nuevo,
y por lo mismo sera unica
mente la imposicion de canon.

Que enfitenda para utilizar

estas magninas una sola

misma qual que se estable

cieron a un traviesca para sin

aumento alguno, ni inovacion

en su entrada y salida, y por

lo mismo, aunque parece que

no deberia aumentarse el

Canon, como el molino lo tiene

tan moderado podria averiguar

este uo diez sueldos por cada

rueda vertical, o sea una libra

por cada magnina, v. s. no obs-

tante restara lo que estime.

Dios guarde a v. s. muchos años

A hoy diez y siete de agosto mil

ochocientos veinte y cinco =

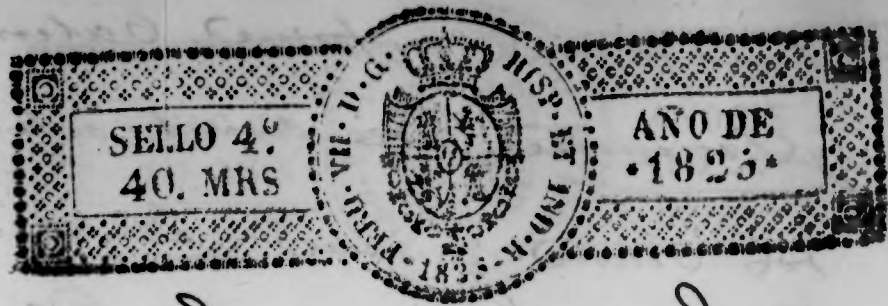
Diego Nicolas Monttad = Valencia

Ⓜ



Diez y nueve setecientos sesenta y ocho
años veinte y cinco. Vuelva
al parecer del Señor Fiscal = Van.
Parece que = Haciendone enarado en la
Mentancia de una Expediente, obra
ro que Francisco Antonio Alborn
en el oficio de diez y seis de
Mayo mil ochocientos veinte
y quatro, pidió establecimiento
para cuatro maquinas de cardar
i hilar lana, que con el sobran
te de las aguas de un molino pa-
pelero habia construido en la
epoca de llamada Suprema Con-
stitucional; pero con posterioridad
en diez y seis de Julio solicito
que para las cuatro que havia
construido se le diese suplemen-
to de título, y establecimiento para

otras cuatro que inmovable ha
ced. El resultado del expediente con
venga que esos artefactos son
lejos a ganancia perjuicio a terceros
son útiles y beneficios a aquel
comunidad de vecinos por la ocupa-
ción de operarios; al público
por el aumento de la industria
y al propietario de la finca
por el canon y usufructo que
adquirirá en cada año
como en el caso de venta de edi-
ficios. Ahora ha cumplido en
presentar el título de pertenencia
de las fincas que se hizo a
plazo, y no cuenta que haya
pagado las dobles fincas
libres que quedan en deuda, en
cantidad que hace presente
al Fiscal por si se requiere
no que cuenta del pago de



de acordarse a su Solicitud. Bajo cuyo
Nº = Podrá V. S. acordar lo que
viere, y en su conveniencia conce-
der a un Interesado el Suplemen-
to de título que pide para las
cuatro Magnas ya contruidas
y el establecimiento para las
cuatro Retardos que trata de
hacer, con las obligaciones en unas
y otras de Reconocer un día
guera el dominio mayor y directo,
contribuir a un Real Pavinio
no con el canon anual que la
Contaduría tenga a bien pre-
fisar, sujsmo, fadiga, y demás
derechos infiternales, previa
consulta a un Magister por si fu-
ere a bien aprobar una concenon
o como mejor pareciere a V. S. que

Comun

28

será lo más conforme. Valencia
y Setiembre siete años ochocientos
tos cinco y cinco = Alvarado =

Decreto de F. C. = Valencia doce de Setiembre
años ochocientos cinco y cinco =
el informe al Señor Conde =

Informe Vargas = Por las mismas razo-
nes que manifiesta el Señor
Fiscal en un antecedente infor-
me, soy de parecer se conceda
a Francisco Antonio Alvarado
el suplemento de las cuatro
maguinas de cardas i hilas
lanas ya constituidas en la
fabrica de papel de un inre-
sado en tiempo de Rebelion, asi
que el establecimiento para
colocar en el mismo edificio otras
cuatro maguinas todas de cardas
i hilas lanas, siempre que
dicho Alvarado se fugare a N. C.
usese sin embargo por el Señor
mayor



y Directo y satisfacen el embo anual
y perpetuo de una libra por cada
magnum deudo primero a Julio
mil ochocientos veinte y tres,
mas cuatro ya contados; y
deuda que Recarga la Sobrecama
Resolucion, una libra por cada
una de las cuotas que se
pide establecimiento, sus
fatiga y quinientos cincuenta,
cuanto efecto de la de comitad
un Expediente a las superioridad,
o de otro modo V. S. Resolva lo
que mejor entienda. Valencia
diez y seis de Setiembre año
ochocientos veinte y cinco = P. E. S.

Decreto de S. S. = Valencia diez y seis
de Setiembre año ochocientos
veinte y cinco = el Dictamen

Dictam. ^{n.} 7 del Señor Arce = Vargas = Portal

observaciones que Remendan los
Señores Fiscal y Contador en los
dictámenes que anteceden, opino
que puede V.S. conceder a Fran-
cisco Antonio Alonso Fabricante
de Papel Vecino a la Villa de Atlix
el Suplemento a finulos que
solicita de las cuatro máquinas
de Cardar, e hilar Lana que
compró en la Desastrosa época
del Gobierno de la Rebelión, en
el molino que tiene ya esta-
blecido en la parada de la ran-
cha termino de dicha Villa, y
el establecimiento que pre-
tende para colocar otra de
cuatro máquinas con el propio
terreno, y en el mismo edificio,
con la obligación de Rescacer
el dominio mayor y directo de
su Máquina, con los derechos



de Laudemio, fadiga, y demas en
firmitades, y de satisfacer la
pension anual de una libra por
cada una de las expresadas
ochos magnas, entendiendose di-
cha pension por la respectiva
parte del Suplemento a tria-
los, desde el dia primero de
Julio del año mil ochocientos
veinte y tres, con arreglo a
la Real Orden que media,
y Reunindose este Expediente
en el lugar de esta forma
ordinaria para su Soberana
Resolucion; V.S. sin embargo
acordara lo que estime. Valen

en Viena el Setiembre de
mil ochocientos veinte y cinco =

Concepcion de Sombria = Se conceda a Francisco

Antonio Albornoz vecino de Alcazar
el Suplemento a Titulos y estable
cimiento que solicita con arreglo
a lo que proponen los señores Fiscal,
Contador y Arrend. Y Munitario de
Expediente al Excelentissimo Señor
Mayordomo mayor a su esta-
dura para la Real aprova-
cion, o Resolucion que mas
fuese al Soberano agrado. Tomada
antes razon en Contradua
Vargal. = Tome razon: P. L. S. C. =

Pl. aprov. ^{on} } Soia = Palacio veinte y cinco
& Seis de abril ochocientos
veinte y cinco = El Rey aprueba
Dicho } en el establecimiento = Tome = Va
lencia tres de octubre. a mil
ochocientos veinte y cinco = Alvará
a efecto la Real aprobacion que
antecede, a cuyo fin dirigare
en Expediente al Administrador



de la Real Cédula de hoy para dotar al
to de la escritura, librando un finis
mo a una general. Tome una
razon en la ciudad de = Varga =
Tome razon = P. E. S. C. = Soia =
Porque concurran bien y fielmente las
puntuales diligencias con los
originales que obran en el expediente
de una razon formada, y me
pod ahora en mi poder y oficio
de que doy fe, y a que me unido.
En cuya consecuencia, mando a
los señores Administradores de las
fauultades que se confieren, en
el mismo puntamento Decreto, de un
grado y eficiencia, en la
mejor via y forma que me
haya lugar en decreto de orga:
que en virtud de un Magister y

de un Real Patrimonio, concede al
inimado Francisco Antonio Abad
el Suplemento a dichos que
ha solicitado a las cuatro ma-
quinas de guardar e hilar lana,
que en tiempo de abolido sistema
Constitucional, colocó en la fabrica
de Papel que en mismo punto
en dominio util, en el termino
de una villa, partida a la can-
ta, y establecimiento para que
pueda colocarse otras quatro
maquinas a la misma clase
que las anteriores, en el propio edi-
ficio, pudiendo usar para el
movimiento de unas y otras de
las aguas sobrantes de ex-
presa fabrica de papel, y sin
ningun gravamen de cosa, obli-
gandose dicho Francisco Antonio
Abad a reconocer una Maquina

de



el Dominio mayor y directo de las
empresadas o de máquinas, como
lo tiene esta ya citada fábrica de
papel, y á pagar á un Real Ca
trunio la pensión anual y per
petua anual libra por cada
una de las empresas o de ma
quinas, entendiéndose esta por
las cuatro ya colocadas desde
el día primero de Julio de mil
ochocientos veinte y tres, y por
las otras cuatro que putende
colocar, desde el día veinte y nueve
de Setiembre de este año, en que
obtuvo la Real aprobación, y por
todas ellas likewise, fadiga y
demas derechos de la capitulación,
como lo proponen los Señores Fiscal
Contador, y otros en sus anteriores
32

primeros pareceres. En cuyos térmi-
nos el referido Señor Administrador
hizo representacion que invierte
promete al expresado Francisco Anco-
uis Albornoz, y a quienle sucede en
el dominio de las expresadas máquinas,
que una gracia no le será revoca-
da en manera alguna, ni en
libertad y subreintento, y que
nadie le inquietará una libra
ni un quito, y pacífica posesion:
cediéndole las facultades por dere-
cho necesarias, para que en calidad
de dueño util fomentare, y
contraheva la Directa de Sionia
en favor de las máquinas, y bajo las
condiciones expresadas pueda apre-
vecharse de las referidas otras
máquinas, turbinas, canchales,
y engranes con una sujecion
de todo lo expresado, y a lo prevenido
en la Real Cedula de 17 de Mayo de
1763. Loes Sannos, Militantes, et personas

o



Religiosis, et aliis qui de foro baten
tic non existunt; iudicia tertijs ius
ta Seriem et tenorem fori non super
hæditi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerunt vel haberem. Y baso la
pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden
de fecha Julio de pasado año
mit setecientos treinta y nueve.
Y yo nro. quire que el expresado
Francisco Antonio Albornos continue
en la posesion en que se halla de
las cuatro magistras ya colocadas,
y para las otras cuatro que
pretende aumentar; tomey apren
do la que por derecho le compete.
Y a la fianza de quanto lleva
otorgado, obligo los bienes y cosas
de Real Patrimonio que en Magest
dad a quien representa hanido

y por haver. Y hallandose presente
descomiendo Francisco Antonio Abos
y bien enmendado a las condiciones con
que se concede el Suplemento de
titulos a las cuatro magnas (y g.
para Cardas: e hilas las Lanas
tiene ya colocada en su fabrica
de Papel teximino de una Villa
parada a la Rumbra, y el
establecimiento para que pueda
colocar otras cuatro a la
minima expese que las amed-
iores en el mismo edificio, lo
acepta: y en virtud de lo
obliga a Monoced a su Mage-
stad por dueno y Señor Directo
de ellas, asi como lo es de la expe-
rada fabrica de papel: a au-
dite con el censo anual y per-
petuo de una libra por cada
una a las ocho magnas (y g.
feridas, en virtud de lo que por

OOOO



lo que respecta á las cuatros ya
colocadas, desde el día primero
de Julio del presente año mil
ochocientos veinte y tres, y por
las quatro que trata de aumen-
tar, desde el día veinte y nueve
de Septiembre de este año según
Reyó la S.oberana aprobación
de esta gracia, y por todas las
contos derechos de Sueldo,
fatiga y demás que perviene
la Real Cédula de tres de Abril
año mil setecientos ochenta y tres:
igualmente obligada á no variar
la notaria á la Infantería,
sin expresa licencia del Mage-
stad, ni caberá tanto el como
sucesores en el dominio así
de las expresadas magistradas

siempre que para ello fueren re-
quisitos, y que en los años que se
examinare faltar a agua sera por
falta de fabrica de papel de las
maquinas, de donde se trabajara en
para que nunca llegare a ser de
que faltar a agua para el movi-
miento de aquella. Todo lo cual
se cumplira Manamure y
sin Pleito, asi como todas las
demas condiciones con que se
conceda con gracia, y a pagar
las costas, gastos y honorarios
a que por falta de cumplimiento
en todo lo expresado diere lugar
cuya liquidacion define con solo
Relacion jurada de quien fuere
parte legitima, y con Escritura
levantada de otra prueba aun-
que a derecho se requiera. Y quedo
prevenido de la obligacion de pre-
sentar copia de esta Escritura en la
Contaduria de Hipotecas de esta
Villa para su registro dentro el

terminos de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero del pasado año mil
setecientos setenta y ocho. La
firmada a todo cuanto lleva con-
gado obligo sus bienes y bienes
hacidos y por hacer, y dio poder
a los Jueces y Jueces de su Ma-
gestad de cualquier parte que
sean especialmente a las que
hayan de ser y davan con-
ceder segun derecho, para que le
apremien a su cumplimiento por
todo rigor legal y via executiva
como si fuera Sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada
por el en juro y convenida. En
lo otorgo y firmo con dicho tenor
administrador Morgante (alob ena-
le do fe congo) siendo feigo
Juan Bautista Torres (serivime)

000

y Jose Pasqual Fabricante de
 Paños, ambos vecinos y moradores
 de esta Villa = Nicolas Montellon =
 Francisco Antonio Albar = Amigo
 mi Pedro Carrion Martinez

La anterior copia conuada fielmente con su original
 Regias Proscrito & Final. publica putencional al R.
 Patrimonio p.^o mi mano año autorizada que envidada
 en papel de Sello cuato, quedan en mi poder y oficio a que
 me limito; salvando los emendados = executa = fueros = y
 los Jures = y dia = Jura. In diem Valed. En fe a lo cual
 yo el Regimiento de letrado Fran.^o Antonio Albar, y el
 Bachiller en Leyes D. Pedro Carrion Martinez, Jefe Real,
 Honorario de la Real Audiencia de Valencia, interino de
 la Real Audiencia de esta Villa de Albar, al Jefe y Vecino de
 la misma, libro la presente que signo y firmo en esta
 Corte y ciudad de Valencia año mil ochocientos veintey cinco



Dos. cas los de papel de
 copia, y Reg.^o treintey tres
 de a. v. o. v.

Pedro Carrion Martinez
 Como la Nación en

la Contaduría de Ingoteras de mi cargo, por lo
 correspondiente a esta Villa, al folio treintey
 y uno vuelto, en el día de hoy. A los Jueves
 de Diciembre de mil ochocientos veintey cinco.

Don Juan de
 [Signature]



VIT BT